



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 89.
CONAU 1 - 125.
Régimen de microfilmación de documentos y reintegro de cheques a sus libradores

- "1. Autorizar a las entidades financieras a conservar, en sustitución de los originales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones electrónicas de los siguientes documentos:
 - a) Documentación interna, a partir de los dos (2) años de su registración contable.
 - b) Documentación suscripta por terceros, excepto cheques, a partir de los dos (2) años de concluida la operación a la que se refiere, vincula o accede, bajo responsabilidad de las entidades financieras por el mantenimiento de los originales, excepto aquella documentación respecto de la cual existiera actuación administrativa o judicial en trámite, en cuyo caso deberán conservarse los originales.
 - c) Toda copia de información remitida al Banco Central, a partir de los treinta (30) días de recibida por este ente rector.
2. Aclarar que el Banco Central considerará las solicitudes que formulen las entidades financieras para aplicar el procedimiento previsto en el punto precedente respecto de otros documentos, requerimientos que deberán plantearse a esta Institución a través de las asociaciones o cámaras que las nuclean.
3. Establecer que la fotografía, microfilm o diskette deberá ser autenticada por dos (2) funcionarios designados por el directorio o autoridad equivalente de la entidad financiera, quienes deberán mencionar en la certificación el número de orden de rollo, cinta o diskette respectivos. Asimismo, deberán mantener un registro de las reproducciones y serán responsables de su custodia, debiendo mantenerlas en adecuadas condiciones de seguridad.

Las reproducciones deberán ser conservadas por las entidades financieras hasta el cumplimiento del plazo de diez años determinado por el artículo 67 del Código de Comercio.

Toda documentación original cuya reproducción se admite o admite según lo establecido precedentemente, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente, por el plazo de seis (6) meses a contar desde dicha notificación.

4. Disponer que los cheques pagados a partir del 1.4.93 deberán reintegrarse al librador.



Los cheques serán puestos a disposición de los libradores en las sedes, sucursales o agencias donde tengan abiertas sus cuentas corrientes, luego de vencido, como máximo, cada trimestre calendario durante el cual se hayan debitado, o el período menor que cada banco estipulase, el que deberá hacerse conocer con la debida anticipación mediante los correspondientes resúmenes de cuenta o medio fehaciente.

La puesta a disposición de los cheques se efectuará por el plazo de dos (2) años contados a partir del primer día del mes siguiente al periodo establecido conforme al párrafo anterior y el banco dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles bancarios para reintegrárselos al librador, desde la fecha en que este solicite su entrega, lo cual deberá quedar debidamente documentado.

El reintegro deberá efectuarse bajo recibo firmado y previa fotografía, microfilmación o reproducción electrónica del anverso y reverso de los cheques.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Supervisor Adjunto de
Normas Monetarias y Cambiarias

Jorge Rodríguez
Supervisor General
del Area Externa